

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/242/2018.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO  
POLÍTICO MORENA.**

**PROBABLES INFRACTORES:  
ALBERTO DÍAZ TRUJILLO,  
OTRORA CANDIDATO A  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
TLALNEPANTLA, ESTADO  
DE MÉXICO Y OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIOS: CLAUDIO  
CÉSAR CHÁVEZ  
ALCÁNTARA Y OMAR  
HERNÁNDEZ ESQUIVEL.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de  
dos mil dieciocho.**

**Vistos**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de las quejas interpuestas por el Partido Político MORENA, a través de su representación ante el 105 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral, a través de diversos espectaculares colocados en elementos del Equipamiento Urbano, alusivos a Alberto Díaz Trujillo, en su momento Candidato a Presidente Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, así como también, de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", integrado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; y

## RESULTANDO

**I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

**2. Queja.** El treinta de mayo, así como el trece de junio de dos mil dieciocho, el Partido Político MORENA, a través de su representación ante el 105 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, interpuso sendas denuncias en contra de a Alberto Díaz Trujillo, en su momento Candidato a Presidente Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, así como también, de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", por conductas que en su estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de propaganda electoral, a través de diversos espectaculares colocados en elementos del Equipamiento Urbano.

**II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. Recepción y admisión de las quejas.** Mediante proveídos de cinco y catorce de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó integrar los expedientes respectivos y registrar los asuntos

como Procedimientos Especiales Sancionadores, de igual forma, mediante diverso de nueve de julio siguiente, instruyo la acumulación bajo la clave **PES/TLA/MORENA/ADT-PAN-PRD-MC/185/2018/06**, de las quejas presentadas, toda vez que se advierte que los hechos denunciados, la conducta y el quejoso guardan una conexidad.

De igual forma, en la data en mención, las tuvo por admitidas, instruyendo para ello, emplazar al quejoso, así como también, a los presuntos infractores de la conducta denunciada, esto es, Alberto Díaz Trujillo, otrora Candidato a Presidente Municipal en Tlalnepantla, Estado de México, así como a los institutos políticos integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", con la finalidad de que el veinticuatro de julio posterior, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

**2. Audiencia de pruebas y alegatos.** Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veinticuatro de julio del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, para lo cual, se desprende la comparecencia de los partidos políticos MORENA, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, para formular contestación en cuanto a hechos denunciados, así como presentar pruebas y formulan alegatos.

**3. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del

Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

**III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/7884/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiséis de julio de la anualidad que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

**2. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente PES/242/2018, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

**3. Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el siete de agosto del

año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento previsto en dicho marco jurídico electoral estatal, instaurado en contra de un ciudadano quien en su momento fue postulado como candidato a Presidente Municipal, toda vez que, en estima de la denunciante, al haber difundido propaganda electoral, a través de espectaculares colocados en equipamiento urbano, es que se actualiza una conducta que la trasgrede la normativa electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** El Partido Político Acción Nacional, a través de su escrito mediante el cual da contestación a la queja instaurada en su contra, aduce que la denuncia resulta frívola, en virtud de que carece de coherencia al no señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados, para que estos puedan ser debatidos u objetados a través de alegatos y medios de prueba atinentes.

En estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, la causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.<sup>1</sup>

En este sentido, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

De igual forma, al caso resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 33/2002<sup>2</sup>, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE**

<sup>1</sup> Tomandó en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna, deviene la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la controversia planteada, así como por la Jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

**UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Precisado lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, la referida causal de improcedencia debe desestimarse, en razón de que, de la lectura del escrito de queja instado por el denunciante, en modo alguno, se advierte la actualización de alguno de los supuestos mencionados en el criterio citado, dado que se relatan hechos que en concepto del denunciante resultan trasgresores de la normativa electoral en el contexto del vigente proceso electoral del Estado de México, los cuales, los hace consistir en la transgresión a las normas sobre propaganda electoral, derivado de la colocada de espectaculares en elementos del equipamiento urbano, mismos que resultan alusivos a los partidos políticos que conforman la Coalición "Por el Estado de México al Frente".

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 482 párrafo primero fracción II del Código Electoral del Estado de México, se establece que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política-electoral, establecidas entre otros, para los partidos políticos y sus candidatos.

De ahí que, al no advertirse por la Magistrada Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral del Estado de México.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

**CUARTO. Hechos denunciados y contestación.** Con el objeto de dilucidar si a quienes se identifica como presuntos infractores incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral, derivado de la queja instaurada por el Partido Político MORENA, que esencialmente hace consistir los hechos en la trasgresión de los artículos 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 1.2, inciso k) y ñ) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, es por lo que a continuación se precisan en los términos siguientes:

- Que al circular por Boulevard Adolfo López Mateos, en dirección de poniente a oriente, a la altura de Lomas de San Andrés Atenco Ampliación en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, se percató de la existencia de un Puente Peatonal que contienen propaganda electoral alusiva a Alberto Díaz Trujillo, en su



calidad de Candidato a la Presidencia de dicha demarcación, a través de **cuatro espectaculares**, mismos que contienen la imagen impresa del candidato y las leyendas "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", "VA POR TI", "VA POR" y "TLALNEPANTLA".

- Que en el domicilio Avenida Dr. Gustavo Baz Prada, colonia Tequexquinahuac, municipio de Tlalnepantla, Estado de México, (Como referencia, frente a la tienda Elektra), se observa un Puente Peatonal que contiene **cuatro espectaculares**, cuyo contenido alude a Alberto Díaz Trujillo, otrora Candidato postulado por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", a la Presidencia Municipal de dicha demarcación.
- Que en el Puente Peatonal ubicado en Boulevard Miguel Ávila Camacho, municipio de Tlalnepantla, Estado de México, (Como referencia, a un costado del Hotel Real Inn Tlalnepantla), hacia la salida vial del fraccionamiento Valle Dorado, se encuentra adherido **un espectacular** con elementos que permiten identificar la postulación como candidato de Alberto Díaz Trujillo a la Presidencia en dicha demarcación.
- Que en Avenida Prolongación Hidalgo, a la altura de la colonia La Blanca, de Tlalnepantla, Estado de México, (Como referencia, frente a la estación del tren suburbano "San Rafael"), se observan **dos espectaculares**, contenidos en un Puente Peatonal, conteniendo la imagen impresa del candidato y las leyendas "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" con las frases "VA POR TI",

"VA POR" y "TLALNEPANTLA"

- o Que en Avenida Mario Colín, sin número, Colonia San Javier, municipio de Tlalnepantla, Estado de México, (Como referencia entre la estación del tren suburbano en sentido oriente a poniente y el instituto Tecnológico de Tlalnepantla), se aprecian **cinco anuncios espectaculares**, adheridos a un Puente Peatonal.

Del contenido del acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>3</sup>, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la cual, de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se hace constar la presentación de diversos escritos a través de los cuales, los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Por el Estado de México al Frente", de forma coincidente dan contestación a los hechos que se les imputan en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, refiriendo para ello lo siguiente:

Que en ningún momento se ha incurrido en supuestas violaciones a la normativa electoral como lo pretende hacer valer el quejoso, toda vez que, con relación a los espectaculares, que en su estima, infringen la normativa electoral, por adherirse o colocarse en equipamiento urbano y obstaculizar la visibilidad de los conductores, la empresa "AFD SYSTEMS DE MÉXICO, S.A DE C.V.", acreditó mediante contrato, que las estructuras colocadas

<sup>3</sup> Constancia que obra a fojas 293 a 299 del expediente en que se actúa.

en los Puentes Peatonales cuentan con el permiso ante el Ayuntamiento de Tlalnepantla, por lo que es posible concluir la inexistencia de la violación, esto, al no acreditarse la colocación en un lugar prohibido.

Máxime que, los espectaculares indicados por la denunciante, en modo alguno, pueden considerarse como parte del Equipamiento Urbano, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que cuando un Puente Peatonal cuente con la estructura para la colocación de la publicidad, como es el caso, y no se afecta la visibilidad del automovilista o señalamientos viales, de ninguna manera puede aducirse trasgresión a la normativa.

Por cuanto hace a Alberto Díaz Trujillo, en su momento Candidato a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, este Tribunal Electoral, advierte que fue notificado de manera correcta de acuerdo a la cédula de emplazamiento, previo citatorio, realizado por el Servidor Público Electoral habilitado para la práctica de notificaciones adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México<sup>4</sup>.

De suerte tal que, como se advierte del acta que constituye el desahogó de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, en modo alguno, compareció de manera personal o en su caso, a través de algún representante, toda vez que, como ha quedado evidenciado, fue notificado y emplazado, para manifestar lo que a su derecho

---

<sup>4</sup> Constancia a foja 262 del expediente de mérito.

conviniera en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

**QUINTO. Estudio de fondo.** A efecto de que este Tribunal Electoral del Estado de México, se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por tanto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, con el material probatorio que obra en autos.<sup>5</sup>

Así, por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la

<sup>5</sup> Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**

calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

**A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

En el contexto de cuenta, resulta necesario el análisis de las Actas Circunstanciadas con números de Folio VOEM/105/16/2018, VOEM/105/18/2018, VOEM/105/20/2018, VOEM/105/21/2018, VOEM/105/22/2018, VOEM/105/24/2018, elaboradas indistintamente el uno, tres, siete de junio de dos mil dieciocho, por el Vocal de Organización Electoral de la 7 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, para dar cuenta de lo evidenciado a partir de su desahogo en dicha demarcación, respecto de lo que en seguida se precisa:

- Boulevard Adolfo López Mateos, colonia Lomas San Andrés Atenco ampliación y como referencia frente a la panadería "El Horno" en sentido oriente a poniente y la Escuela Primaria 26 de Julio, se encuentran un Puente Peatonal compuesto por barandales en color verde, respecto de los cuales, se desprenden postes que constituyen estructuras metálicas por encima de aquel, que sostienen **cuatro espectaculares**.
- Avenida Dr. Gustavo Baz Prada, sin número, colonia Tequexquahuac, como referencia, frente a la tienda Elektra, en sentido sur a norte, se encuentran un Puente Peatonal compuesto por barandales en color verde, respecto de los cuales, se desprenden postes que constituyen estructuras metálicas por encima de aquel, que sostienen **dos espectaculares**.
- Boulevard Manuel Ávila Camacho sin número, colonia Industrial, San Nicolás, como referencia, a un costado del Hotel Real Inn Tlalnepantla, se encuentran un Puente Peatonal compuesto por barandales en color verde, respecto de los cuales, se desprenden postes que constituyen estructuras metálicas por encima de aquel, que sostienen **un espectacular**.
- Av. Prolongación Hidalgo, Colonia La Blanca, como referencias, frente a la estación del tren suburbano "San Rafael", en dirección en sur a norte, se encuentran un Puente Peatonal compuesto por barandales en color verde, respecto de los cuales, se desprenden postes que constituyen estructuras metálicas por encima de aquel,

- que sostienen **dos espectaculares**.
- Avenida Mario Colín, sin número, Colonia San Javier, como referencias, entre la estación del tren suburbano en sentido oriente poniente y el instituto Tecnológico de Tlalnepantla de poniente, se encuentran un Puente Peatonal compuesto por barandales en color verde, respecto de los cuales, se desprenden postes que constituyen estructuras metálicas por encima de aquel, que sostienen **tres espectaculares**.

En todos los casos, los denominados espectaculares contienen las frases "BETO", "B", "T", "O", "B" "PAN", "PRD", "ENCUENTRO SOCIAL", "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", "DÍAZ", "VA POR TI", "VA POR TLALNEPANTLA", "CON FIRMEZA Y EXPERIENCIA" y "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL".

Precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), así como el 437, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, las documentales públicas antes referidas tienen valor probatorio pleno, ya que se tratan de documentos expedidos y/o certificados por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia.

En el referido contexto, tal y como se da cuenta por parte del emisor de las diligencias en cuestión, al menos durante el periodo comprendido entre el uno y siete de junio de la presente anualidad, que al constituirse en los domicilios solicitados por el Partido Político Morena, relativos al municipio de Tlalnepantla, Estado de México, se aprecia la existencia de cinco Puentes Peatonales, cuyas estructuras posteriores en su superficie, sostienen estructuras metálicas que contienen doce espectaculares.

De suerte tal que, para este órgano jurisdiccional local, atendiendo a una máxima de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, la cuales se invocan en términos del artículo 437, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, por los elementos en ellos advertidos, resulta dable reconocer la promoción de la candidatura de Alberto Díaz Trujillo a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente".

Razones suficientes para que se proceda a analizar si hechos que se tienen por acreditados actualizan una violación de los artículos 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 1.2, inciso k) y ñ) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por parte de quienes se identifican como presuntos infractores.

**B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.**

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral de Estado de México, considera que las conductas que se pretenden imputar a Alberto Díaz Trujillo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", derivado de la colocación de diversos espectaculares en

Para evidenciar tal postura, de una lectura armónica de los artículos 242, numerales 3 y 4, y 250 párrafo primero inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 fracción I inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 256, párrafos tercero y cuarto, 260 párrafos tercero y cuarto, 262 párrafo primero fracción I del Código Electoral del Estado de México; 1.2 incisos i) y k) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, y se advierten las siguientes aristas.

- o Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral.

Aunado a que, la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

- o Que en cuanto al contenido de la propaganda en cualquier medio que se realice, los partidos políticos, y



sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la **promoción de sus candidatos** o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos. De ahí que, en esa secuencia temática, tienen prohibido incluir cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

- Que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos están compelidos a observar que no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero y urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.
- Que por elementos del equipamiento urbano, se considera la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; **puentes peatonales** y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

En función de tales matices, es de reconocerse que los criterios que circunscriben la propaganda electoral, invariablemente implican la existencia de elementos en sus diversas

manifestaciones de difusión; a saber, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, difundidas y producidas por los propios partidos políticos durante la campaña electoral, e incluso, por sus candidatos registrados y simpatizantes, cuyo propósito esencialmente sea el de presentar programas y acciones fijados en sus documentos básicos y en su Plataforma Electoral.

De igual forma, es de reconocer los parámetros que la disposición impone para que entre otros, los partidos políticos y candidatos, en la difusión de su propaganda electoral, sea colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno, pueda afectar, entre otros elementos, puentes peatonales.

Una vez que se tiene por acreditado que en diversos domicilios de Tlalnepantla, Estado de México, fue localizada propaganda alusiva a Alberto Díaz Trujillo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, así como también de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a través de doce espectaculares, fijados por su parte posterior a cinco Puentes peatonales, tal y como ha quedado precisado con antelación, dicha conducta, en principio, permite tener por acreditado que su despliegue ocurrió en elementos del Equipamiento Urbano, pues invariablemente se trata de instalaciones que se caracterizan por la prestación de servicios públicos en beneficio de los usuarios.

En esa tendencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al pronunciarse sobre el juicio SUP-JRC-20/2011, consideró que la razón de restringir la

posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del Equipamiento Urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad se utilicen para fines distintos a los que están destinados, y que con la propaganda respectiva no se alteren sus características, al grado que estén en riesgo de dañar su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Ahora bien, al tenerse por acreditado que el despliegue de la propaganda denunciada, aconteció en estructuras correspondientes a cinco Puentes Peatonales, es por lo que se sostiene que con dicha conducta, en principio, se actualiza su colocación en los elementos del Equipamiento Urbano, toda vez que aquella, tuvo como propósito, por parte de los presuntos infractores, presentarse como una opción ganadora al posicionar su nombre, imagen y emblemas, así como por la difusión de frases que se ubican en el contexto de la competencia político-electoral por la Presidencia Municipal de Tlalnepantla, Estado de México.

No obstante la anterior conclusión, para este Tribunal Electoral del Estado de México, resulta oportuno matizar que al haberse acreditado que la propaganda denunciada fue colocada en Puentes Peatonales que por sus características son definidos como elementos del Equipamiento Urbano; de ahí que, ante tal circunstancia, de ninguna manera es que se puede sostener un quebrantamiento normativo en materia electoral, sustancialmente en razón de que, de los mismos se desprenden estructuras posteriores a su superficie, que

sostienen estructuras metálicas que contienen los controvertidos espectaculares.

En razón de lo que se ha precisado, ha sido precisamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Superior, quien ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Sin embargo, también ha considerado que la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, pues ello dependerá de que la propaganda no contravenga la finalidad de la norma electoral al establecer la prohibición de que sea colocada en elementos del equipamiento urbano.

Además de que si bien, por regla general, resulta contraria a derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como puentes peatonales, entre otros, ello obedece a que estos elementos en la mayoría de los casos, no tienen como finalidad la de fungir como espacios

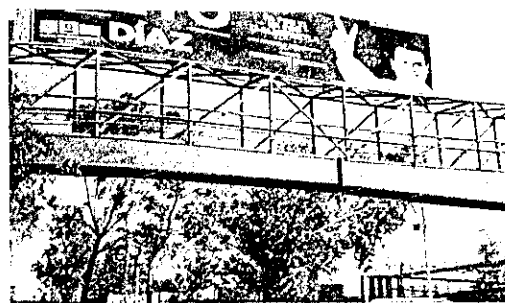
publicitarios, generando así contaminación visual y ambiental de los espacios públicos; que se alteren, dañen o desnaturalicen los bienes destinados a la prestación de un servicio público; o que se obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.<sup>6</sup>

Sin embargo, en estima de dicha instancia jurisdiccional, es jurídicamente plausible establecer una función comercial en elementos del equipamiento urbano, **siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público de recolección de residuos; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.**

Ahora bien, en el caso concreto, como fue evidenciado por el Vocal de Organización Electoral de la 7 Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tlalnepantla, al momento del desahogo de las diligencias de uno, tres, siete de junio de dos mil dieciocho, los doce espectaculares se desprenden de los correspondientes Puentes Peatonales, como se advierte de las siguientes imágenes.

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-338/2015.

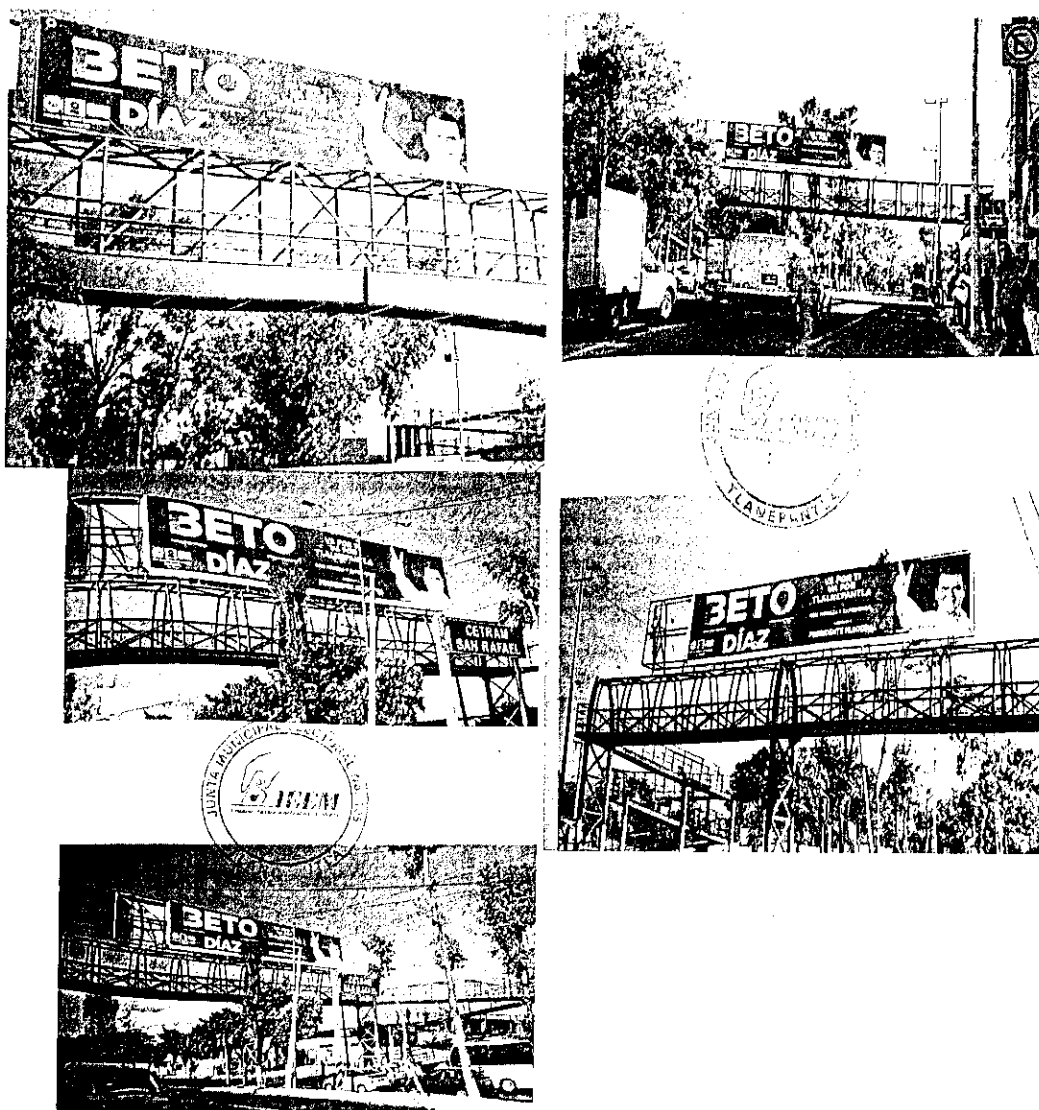


b.2) Sobre los carriles de circulación en dirección poniente.

Espectaculares en sentido poniente a oriente. De izquierda a derecha:

b.1) Sobre los carriles de circulación en dirección poniente.





De suerte tal que, en el presente asunto al aducirse la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del Equipamiento Urbano, derivado de la colocación de doce anuncios espectaculares sobre cinco Puentes Peatonales, que contiene propaganda alusiva a quienes se identifica como presuntos infractores, es por lo que, este órgano jurisdiccional local estima inexistente la infracción pretendida, toda vez que, si bien la propaganda electoral denunciada fue colocada en aquellos, lo cual por principio pudiera considerarse prohibido al considerarse como elementos de Equipamiento Urbano; lo cierto es que, la misma fue fijada sobre una estructura del puente destinada al alojamiento de publicidad, por lo que de

ninguna manera se alteró u obstaculizó el servicio público que presta a los ciudadanos.

En efecto, se tiene por acreditado que los espectaculares, materia del presente asunto, contienen propaganda de naturaleza electoral, atendiendo a las características y temporalidad en que fue constatada, la cual, promueve la candidatura de Alberto Díaz Trujillo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, así como también de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Aunado a que su existencia fue constatada al menos durante el periodo comprendido entre el uno y siete de junio de la presente anualidad, siendo un hecho notorio que la etapa de campañas en el proceso electoral local transcurrió del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio, y la jornada electoral el primero de julio, por lo que es válido colegir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

En esta tesitura, en términos de la normativa citada, en principio, los Puentes Peatonales sobre los que se colocó la propaganda es parte del Equipamiento Urbano del Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, toda vez que se trata de construcciones que por su naturaleza permite el paso de peatones sobre la vía pública, por lo que la colocación de propaganda electoral en dicho elemento está prohibida.

No obstante lo anterior, atendiendo al criterio configurado por la máxima autoridad en materia electoral, se determinó que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda



electoral en los elementos del Equipamiento Urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.<sup>7</sup>

En atención a lo expuesto, este Tribunal Electoral del Estado de México, estima que en el caso particular, si bien, la propaganda denunciada fue colocada en elementos del Equipamiento Urbano (puentes peatonales), la misma no genera contaminación visual o ambiental, ni altera la naturaleza de los Puentes Peadonales en cuestión, así como tampoco obstaculiza la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

De suerte tal que, como se advierte de las imágenes fotográficas insertas con anterioridad, además porque también, así es advertido por quien en el desahogo de la verificación intervino, los aludidos Puentes Peatonales cuentan con una estructura en su parte superior, en la cual se colocó la propaganda, es decir, ese espacio está destinado expresamente para el alojamiento o fijación de publicidad, de forma tal que la propaganda colocada en dicho espacio para

<sup>7</sup> Criterio así sostenido al resolverse el Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUPJRC-26/2009.

exhibir propaganda no obstruye, ni altera u obstaculiza el servicio público que presta a los ciudadanos.

En este escenario, es por lo que, se justifica la colocación de la propaganda electoral, pues como se precisó, aconteció en espacios específicamente destinados para ello; por tanto, en modo alguno, se acredita una inobservancia a la normativa electoral por parte de Alberto Díaz Trujillo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, así como también de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente".

Resultando insuficiente con ello que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Esto, en observancia del criterio contenido en la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"

Derivado de todo lo anterior, es de concluirse que, al no tenerse por acreditados los hechos manifestados, elemento indispensable para actualizar las conductas denunciadas, consistentes en la presunta colocación de propaganda electoral alusiva a quienes se identifica como presuntos infractores y consecuentemente la violación de los artículos 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México y 1.2, inciso k) y ñ) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, es por lo que, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza infracción alguna.<sup>8</sup>

Por tanto, conforme a la metodología señalada en esta resolución y en razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado, relativo a los incisos C) y D); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad del presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

<sup>8</sup> Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Los razonamientos que sustentan la presente sentencia, resultan acordes con lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SER-PSD-24/2018, resultando a la postre confirmado en el diverso SUP-REP-178/2018, por parte de su Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, atribuida a Alberto Díaz Trujillo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tlalnepantla, Estado de México, así como también de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la Coalición "Por el Estado de México al Frente", por las razones contenidas en el considerando quinto del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de

este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS